



**Aduana Nacional de Bolivia**  
*eficiencia y transparencia*

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No. 024/2011**

La Paz, 31 de enero de 2011

REF: RESOLUCION DE DIRECTORIO N° RD 01-002-11 DE 27-01-2011, QUE DEJA SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES DE DIRECTORIO RD 03-058-07 DE 10-07-07, RD 03-092-07 DE 25-10-07, RD 01-004-08 DE 17-01-08, RD 03-022-08 DE 31-03-08 Y LA RD 03-083-08 DE 22-07-08, Y SUSPENDE LAS AMPLIACIONES DE JURIDICION DE AGENCIAS DESPACHANTES DE ADUANA.

---

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-002-11 de 27-01-2011, que deja sin efecto las Resoluciones de Directorio RD 03-058-07 de 10-07-2007, RD 03-092-07 de 25-10-2007, RD 01-004-2008 de 17-01-2008, RD 03-022-08 de 31-03-2008 y la RD 03-083-08 de 22-07-2008, y suspende las ampliaciones de jurisdicción de Agencias Despachantes de Aduana, otorgado por la Aduana Nacional y USO, hasta que se apruebe el Reglamento respectivo.



ATC/aql

Abog. Ausberto Ticona Cruz  
Gerente Nacional Jurídico a.i.  
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



Aduana Nacional de Bolivia  
 eficiencia y transparencia

**RESOLUCION N° RD 01 - 002- 11**

La Paz, **27 ENE 2011**

**VISTOS:**

Las Resoluciones de Directorio RD-03-058-07 de 10/07/07, RD 03-092-07 de 25/10/07, RD 01-004-08 de 17/01/08, RD 03-022-08 de 31/03/08, Informe AN-USOGC No. 271/2010 y AN-GNJGC-DALJC No. 1018/2010 de la Gerencia Nacional Jurídica y la Unidad de Servicio a Operadores, los antecedentes, todo lo obrado y,

**CONSIDERANDO:** Ampliación de jurisdicción

Que la Unidad de Servicio a Operadores (USO), mediante comunicación interna AN-USOG. N° 343/2007 de 27/04/07, requirió a la Gerencia General que el Directorio de la Aduana Nacional (ANB), en el marco del artículo 37, inciso k) de la Ley General de Aduanas (LGA), interprete por la vía administrativa, el alcance del término "jurisdicción" contenido en el capítulo III del Título Tercero del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), en razón de que dicha Unidad emitió Resoluciones Administrativas, autorizando a una misma Agencia Despachante de Aduana (ADA) prestar servicios en dos o más ciudades con distintos Despachantes de Aduana.

Que el mencionado artículo 37, inciso k), de LGA, dispone que el Directorio de la Aduana Nacional tiene entre sus atribuciones, interpretar por vía administrativa las disposiciones legales y reglamentarias, cuya aplicación corresponde a la Aduana Nacional. Al respecto, Catalina García Viscaíno, en su obra Derecho Tributario, Tomo I- Parte General, enseña que "*interpretar una norma jurídica consiste en descubrir su verdadero alcance con relación a los hechos a los cuales se la aplica*".

Que el Directorio de la ANB emitió la Resolución de Directorio RD 03-058-07 de 10/07/2007, cuya parte dispositiva, aclara que la jurisdicción a la que aluden la LGA y su Reglamento, está referida exclusivamente a la jurisdicción de la Aduana Nacional; las Agencias Despachantes de Aduana, los Operadores de Comercio Exterior o los contribuyentes, en su calidad de sujetos pasivos de la relación tributaria aduanera, se someten a la jurisdicción aduanera, consiguientemente, no tienen reconocida una jurisdicción propia. Asimismo, sostiene que el ámbito territorial en el que los Despachantes de Aduana pueden ejercer sus actividades, conforme prevé el último párrafo del artículo 45 de la LGA, es nacional, previa autorización del Directorio, y en su numeral séptimo, dispone que USO queda encargada de cancelar cualquier autorización de apertura de sucursales de las ADA.

Que en este ámbito, se debe considerar que la LGA, en el artículo 45, inciso b), establece que el Despachante de Aduana tiene entre sus funciones y atribuciones, efectuar los despachos



**Aduana Nacional de Bolivia**  
*eficiencia y transparencia*

aduaneros por cuenta de terceros, debiendo suscribir personalmente las declaraciones aduaneras. Por su parte, el RLGA, prevé lo siguiente:

*“Artículo 52 (Requisitos para la autorización del ejercicio de actividades de Agencias Despachantes de Aduana).- Las Agencias Despachantes de Aduana establecidas conforme al Código de Comercio, para obtener la autorización del ejercicio de actividades, presentarán solicitud escrita ante la Aduana Nacional a través de su representante legal, acreditando los siguientes requisitos:...*

*f) Señalar el domicilio en las jurisdicciones aduaneras donde ejercerá actividades”.*

*“Artículo 63 (Cambio de domicilio y jurisdicción aduanera).- El cambio de domicilio y la jurisdicción aduanera o **ampliación de esta última**, será solicitado a la Aduana Nacional por el Despachante de Aduana o la Agencia Despachante de Aduana,...*

*El Despachante de Aduana o la Agencia Despachante de Aduana que decida cambiar de jurisdicción o **amplíe** ésta, continuará asumiendo todas las obligaciones y responsabilidades establecidas por el ejercicio de sus funciones en la jurisdicción o jurisdicciones aduaneras en las que ejerció funciones anteriormente”.*

Que de acuerdo con las normas anotadas, se tiene que el RLGA, contempla la posibilidad de ampliación de jurisdicción de las ADA, siempre que cumplan la función de efectuar despachos aduaneros, suscribiendo personalmente las declaraciones aduaneras, es decir, cuando materialmente puedan realizar despachos en administraciones aduaneras diferentes al lugar de su domicilio.

Que en cuanto al alcance de la noción de jurisdicción, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, señala que es el conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. En consecuencia, en el sentido previsto en la normativa aduanera, por jurisdicción de una ADA, debe entenderse el ámbito territorial donde la misma está autorizada para realizar despachos aduaneros.

Que en consecuencia, la Resolución de Directorio RD 03-058-07, al señalar que las ADA no tienen reconocida una jurisdicción propia, no toma en cuenta que las mismas tienen un ámbito territorial claramente definido, en el que están habilitadas para realizar despachos aduaneros, conforme con las Resoluciones de Directorio que autorizan el ejercicio de actividades de las mismas, y hace abstracción del artículo 63 del RLGA, que establece la posibilidad de que las mismas soliciten ampliación de jurisdicción, es decir, no responde al requerimiento de USO. Por otra parte, expresa que la limitación en sentido de que las ADA únicamente puedan ejercer actividades en una determinada circunscripción, queda desvirtuada por efecto del párrafo final del artículo 45 de la LGA, según el cual los Despachantes de Aduana pueden ejercer funciones a nivel nacional, previa autorización del Directorio, es decir, confunde la naturaleza de dos

figuras jurídicas diferentes: por una parte, la “ampliación de jurisdicción” y, por otra, que “el Despachante de Aduana pueda ejercer funciones a nivel nacional”.

Que en mérito de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Directorio RD 03-058-07 de 10/07/2007 y, consiguientemente, instruir a USO la elaboración del Reglamento para la delimitación de la jurisdicción de las ADA y la ampliación de jurisdicción, debiendo prever y garantizar la posibilidad material que el Despachante de Aduana se constituya físicamente en las administraciones aduaneras, para suscribir personalmente las declaraciones aduaneras, conforme manda el artículo 45, inciso b), de la LGA.

**CONSIDERANDO:** Ejercicio de funciones de las ADA a nivel nacional

Que el Directorio de la Aduana Nacional emitió las siguientes Resoluciones de Directorio:

- **Resolución de Directorio RD 03-092-07 de 25/10/2007** por la que instruye a las Gerencias Nacionales de Normas, Jurídica y USO, que en el plazo de 30 días propongan al Directorio, los requisitos y condiciones para la autorización del ejercicio de funciones a nivel nacional del Despachante de Aduana, en cumplimiento del artículo 45 de la LGA, concediendo un plazo de sesenta días, computables a partir de la aprobación de dichos requisitos y condiciones, para que las ADA que tengan autorizaciones de ampliación de jurisdicción adecuen sus operaciones al ejercicio de sus funciones a nivel nacional; al vencimiento del plazo citado, USO cancelará las autorizaciones de ampliación de jurisdicción de las ADA. Asimismo, deja sin efecto el numeral séptimo de la RD 03-058-07 de 10/07/07, que autorizaba a USO a cancelar la apertura de sucursales de ADA.

Finalmente, el numeral cuarto de la parte resolutive, dispone que las ADA con ampliación de jurisdicción, intervendrán mediante el despachante de aduana autorizado en calidad de representante legal, conforme a los artículos 47 y 51 de la LGA y artículo 63 de su Reglamento, quien asumirá la responsabilidad total para la suscripción de declaraciones aduaneras presentadas a la administración aduanera, como consecuencia de autorizaciones de ampliación de jurisdicción.

• **Resolución de Directorio RD 01-004-08 de 17/01/08**, la cual establece los requisitos y condiciones para la autorización del ejercicio de funciones a nivel nacional del Despachante de Aduana.

- **Resolución de Directorio RD 03-022-08 de 31/03/2008**, que aclara que el plazo de sesenta días previsto en el numeral segundo de la RD 03-092-07 de 25/10/2007, se computará a partir de la fecha de notificación del resultado de la evaluación de las tesinas o la acreditación de la maestría en comercio exterior, presentadas por los Despachantes de Aduana que cumplan con los requisitos de habilitación a la prueba de suficiencia, para ejercer funciones de despachante de aduana a nivel nacional y se sometan a la evaluación

establecida en la RD 01-004-08 de 17/01/2008. Asimismo, establece que en caso de que los despachantes de aduana de las ADA que actualmente cuenten con ampliación de jurisdicción, no se presenten a la convocatoria prevista en la RD 01-004-08, el referido plazo no será aplicable, debiendo USO proceder a cancelar dichas autorizaciones de ampliación de jurisdicción de las ADA respectivas.

Que de la revisión de las mencionadas Resoluciones de Directorio se tiene lo siguiente:

- Las **Resoluciones de Directorio RD 03-092-07 de 25/10/2007 y RD 03-022-08 de 31/03/2008**, confunden dos figuras diferentes como son: la “ampliación de jurisdicción” regulada en el artículo 63 del RLGA y el “ejercicio de funciones a nivel nacional del Despachante de Aduana” normada en la parte final del artículo 45 de la LGA y el artículo 43, segundo párrafo, de su Reglamento, al hacer referencia a que las ADA que cuentan con ampliación de jurisdicción deben adecuar sus operaciones al ejercicio de funciones a nivel nacional.
- La **Resolución de Directorio RD 01-004-08 de 17/01/08** que regula la autorización del ejercicio de funciones a nivel nacional del Despachante de Aduana, carece de informes técnicos de las Gerencias Nacionales de Fiscalización, Normas y Sistemas, que aseguren contar con los medios e instrumentos adecuados para la gestión técnica, informática (firma digital, notificación electrónica, registro óptico o digital de documentos soporte), operativa, así como para el control y fiscalización sobre los despachos aduaneros realizados bajo esta modalidad, haciendo únicamente referencia a requisitos de carácter académico y garantías, es decir, con total ausencia de disposiciones de gestión aduanera técnica, informática, operativa y de control y fiscalización, sobre las operaciones aduaneras a nivel nacional, resultando inaplicable y afectando al ejercicio de la potestad aduanera.

**CONSIDERANDO:**

Que respecto a la ampliación de jurisdicción y el ejercicio de funciones a nivel nacional del Despachante de Aduana, la Gerencia Nacional Jurídica y la Unidad de Servicio a Operadores emitieron el Informe AN-USOGC No. 271/2010 y AN-GNJGC-DALJC No. 1018/2010, el cual recomienda dejar sin efecto las Resoluciones de Directorio RD 03-058-07 de 10/07/07, RD 03-092-07 de 25/10/2007, RD 01-004-08 de 17/01/08, RD 03-022-08 de 31/03/2008 y la RD 03-083-08 de 22/07/08, y que USO elabore el Reglamento para la delimitación de la jurisdicción de las Agencias Despachantes de Aduana y la ampliación de jurisdicción, observando estrictamente la disposición del artículo 45, inciso b), de la LGA y artículo 58, inciso b) del RLGA. Asimismo, que se disponga la suspensión de todas las ampliaciones de jurisdicción que se hubieran otorgado por la Aduana Nacional y USO.

FF  
SAC  
DIR / ANB

✓

G.G.  
F.O.V.  
V.B.  
G.N.E.

G.N.J.  
V.B.  
T.C.  
N.B.

✓

V.B.  
M.

V.B.  
E.M.G.  
DIR - ANB



**Aduana Nacional de Bolivia**

*eficiencia y transparencia*

Que el artículo 33 inciso a) del RLGA, prevé que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional adoptar las decisiones generales que le permitan cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

**POR TANTO:**

El Directorio de la Aduana Nacional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Dejar sin efecto las Resoluciones de Directorio RD 03-058-07 de 10/07/07, RD 03-092-07 de 25/10/2007, RD 01-004-08 de 17/01/08, RD 03-022-08 de 31/03/2008 y la RD 03-083-08 de 22/07/08.

**SEGUNDO.** Suspender todas las ampliaciones de jurisdicción que se hubieran otorgado por la Aduana Nacional y USO, hasta que se apruebe el Reglamento respectivo.

**TERCERO.** Instruir a USO la elaboración del Reglamento para la delimitación de la jurisdicción de las Agencias Despachantes de Aduana, así como las condiciones y requisitos para la ampliación de jurisdicción, observando estrictamente la disposición del artículo 45, inciso b), de la LGA y artículo 58, inciso b) del RLGA.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MDAV/SAC/EMG/FFE/MAV  
GG:EQV  
GNJ: ATC/MJPP/llm/pav  
USO/IMC/pml  
HR:ANB2010-17753



*Silvano Mancibia Colque*  
Director  
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

*Ella Rosario Murillo Guzmán de Cabrera*  
Directora  
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

*Magali Eliana Angulo Vaca*  
Directora  
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

*Fredy Cruz Franco Escalera*  
Director  
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



*Magdalen D. Ardaya Vásquez*  
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i  
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



www.aduana.gov.bo  
Luzmila Gradilla 88070 0035

aduanera, por jurisdicción de una ADA, debe entenderse el ámbito territorial donde la misma está autorizada para realizar despachos aduaneros.

Que en consecuencia, la Resolución de Directorio RD 03-058-07, al señalar que las ADA no tienen reconocida una jurisdicción propia, no bona en cuenta que las mismas tienen un ámbito territorial claramente definido, en el que están habilitadas para realizar despachos aduaneros, conforme con las Resoluciones de Directorio que autorizan el ejercicio de actividades de las mismas, y hace abstracción del artículo 63 del RLGA, que establece la posibilidad de que las mismas soliciten ampliación de jurisdicción, es decir, no responde al requerimiento de USO. Por otra parte, expresa que la limitación en sentido de que las ADA únicamente puedan ejercer actividades en una determinada circunscripción, queda desvirtuada por efecto del párrafo final del artículo 45 de la LGA, según el cual los Despachantes de Aduana pueden ejercer funciones a nivel nacional, previa autorización del Directorio, es decir, conforme a naturaleza de dos figuras jurídicas diferentes: por una parte, la "ampliación de jurisdicción", y por otra, que Despachante de Aduana pueda ejercer funciones a nivel nacional.

Que en mérito de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Directorio RD 03-058-07 de 10/07/2007, y consiguientemente, instruir a USO la elaboración del Reglamento para la delimitación de la jurisdicción de las ADA, y la ampliación de jurisdicción, debiendo prever y garantizar la posibilidad material que el Despachante de Aduana se constituya físicamente en las administraciones aduaneras, para suscribir personalmente las declaraciones aduaneras, conforme manda el artículo 45, inciso b), de la LGA.

**CONSIDERANDO:** Ejercicio de funciones de las ADA a nivel nacional

Que el Directorio de la Aduana Nacional emitió las siguientes Resoluciones de Directorio:  
 • Resolución de Directorio RD 03-092-07 de 25/10/2007 por la que instruye a las Gerencias Nacionales de Normas, Jurídica y USO, que en el plazo de 30 días propongan al Directorio, los requisitos y condiciones para la autorización del ejercicio de funciones a nivel nacional de Despachante de Aduana, en cumplimiento del artículo 45 de la LGA, concediendo un plazo de sesenta días, computables a partir de la aprobación de dichos requisitos y condiciones, para que las ADA que tengan autorizaciones de ampliación de jurisdicción adecuen sus operaciones al ejercicio de sus funciones a nivel nacional; al vencimiento del plazo otorgado, USO cancelará las autorizaciones de ampliación de jurisdicción de las ADA. Asimismo, deja sin efecto la Resolución de Directorio RD 03-058-07 de 10/07/07, que autoriza a USO a cancelar la apertura de la parte de la ADA.  
 Finalmente, el numeral cuatro de la parte resolutoria, dispone que las ADA con ampliación de jurisdicción, intervendrán mediante el despachante de aduana autorizado en calidad de representante legal, conforme a los artículos 47 y 51 de la LGA y artículo 63 de su Reglamento, quien asumirá la responsabilidad total para la suscripción de declaraciones aduaneras presentadas a la administración aduanera, como consecuencia de autorizaciones de ampliación de jurisdicción.  
 • Resolución de Directorio RD 01-004-08 de 17/07/08, la cual establece los requisitos y condiciones para la autorización del ejercicio de funciones a nivel nacional del Despachante de Aduana.  
 • Resolución de Directorio RD 03-092-08 de 31/03/2008, que actualiza el plazo de sesenta días previsto en el numeral segundo de la RD 03-092-07 de 25/10/2007, se computará a partir de la fecha de notificación del resultado de la evaluación de los requisitos de ampliación de jurisdicción con los requisitos establecidos en la presente, para quienes ejercen funciones de despachante de aduana.  
 Asimismo, establece que en caso de que los despachantes de aduana de las ADA que actualmente cuentan con ampliación de jurisdicción, no se presenten a la convocatoria prevista en la RD 01-004-08, el referido plazo no será aplicable, debiendo USO proceder a cancelar dichas autorizaciones de ampliación de jurisdicción de las ADA respectivas.

Que de la revisión de las mencionadas Resoluciones de Directorio se tiene lo siguiente:  
 • Las resoluciones de Directorio RD 03-092-07 de 25/10/2007 y RD 03-092-08 de 31/03/2008, continúan reiterando el requerimiento de USO para que las ADA, en el plazo de 30 días, presenten en el artículo 45 del artículo 45 de la LGA y el artículo 43, segundo párrafo, de su Reglamento, al hacer referencia a que las ADA que cuentan con ampliación de jurisdicción deben adecuar sus operaciones a las ADA que cuentan con ampliación de jurisdicción a nivel nacional.  
 • La Resolución de Directorio RD 01-004-08 de 17/07/08 que regula la autorización del ejercicio

**RESOLUCION N° RD 01 - 002 - 11**  
La Paz, 27 ENE 2011

**VISTOS:** Las Resoluciones de Directorio RD-058-07 de 10/07/07, RD 03-092-07 de 25/10/07, RD 01-004-08 de 17/07/08, RD 03-092-08 de 31/03/08, Informe AN-USOGC No. 271/2010/AN- GNLGC-DALJC No. 1019/2010 de la Gerencia Nacional Jurídica y la Unidad de Servicio a Operadores, los antecedentes, todo lo obrado y.

**CONSIDERANDO:** Ampliación de jurisdicción  
 Que la Unidad de Servicio a Operadores (USO), mediante comunicación interna AN-USOG. N° 343/2007 de 27/04/07, requirió a la Gerencia General de la Aduana Nacional (ANB), en el marco del artículo 37, inciso k) de la Ley General de Aduanas (LGA), interpretado por la vía administrativa, el alcance del término "jurisdicción" contenido en el capítulo III del Título Tercero del Reglamento, a la Gerencia Exterior o los contribuyentes, en su calidad de sujetos pasivos de la relación tributaria aduanera, se someten a la jurisdicción aduanera, consiguientemente, no tienen reconocida una jurisdicción propia. Asimismo, sostiene que el ámbito territorial en el que los Despachantes de Aduana pueden ejercer sus actividades, conforme prevé el último párrafo del artículo 45 de la LGA, es nacional, previa autorización del Directorio, y en sentido de que USO disponga que USO queda encargada de cancelar cualquier autorización de apertura de sucursales de las ADA.  
 Que en este ámbito, se debe considerar que la LGA, en el artículo 45, inciso b), establece que el Despachante de Aduana tiene entre sus funciones y atribuciones, efectuar las declaraciones aduaneras por cuenta de terceros, debiendo suscribir personalmente las declaraciones aduaneras. Por su parte, el RLGA, prevé lo siguiente:

"Artículo 62 (Requisitos para la autorización del ejercicio de actividades de Agencias Despachantes de Aduana). Las Agencias Despachantes de Aduana establecidas conforme al Código de Comercio, para obtener la autorización del ejercicio de actividades, presentarán solicitud escrita ante la Aduana Nacional a través de su representante legal, acreditando los siguientes requisitos... f) Señalar el domicilio en las jurisdicciones aduaneras donde ejercerán actividades... aduanera o ampliación de esta última, será solicitado a la Aduana Nacional por el Despachante de Aduana o la Agencia Despachante de Aduana... El Despachante de Aduana o la Agencia Despachante de Aduana que deba cambiar de jurisdicción o ampliar ésta, continuará asumiendo todas las obligaciones y responsabilidades establecidas por el ejercicio de sus funciones en la jurisdicción o jurisdicciones aduaneras en las que ejerció funciones anteriormente".

Que de acuerdo con las normas citadas, se tiene que el RLGA, contempla la posibilidad de ampliación de jurisdicción de las ADA, siempre que cumplan la función de efectuar despachos aduaneros, suscribir personalmente las declaraciones aduaneras, es decir, cuando materialmente pueden realizar despachos en administraciones aduaneras diferentes al lugar de su domicilio. Que en cuanto al alcance de la noción de jurisdicción, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del Guillermo Casanellas, señala que es el conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. En consecuencia, en el sentido previsto en la normativa



de funciones a nivel nacional del Despachante de Aduana, carece de informes técnicos de las Gerencias Nacionales de Fiscalización, Normas y Sistemas, que aseguren contar con los medios e instrumentos adecuados para la gestión técnica, informática, firma digital, notificación electrónica, registro óptico o digital de documentos soporte), operativa, así como para el control y fiscalización sobre los despachos aduaneros realizados bajo esta modalidad, haciendo únicamente referencia a requisitos de carácter académico y gerenciales, es decir, con total ausencia de disposiciones de posición aduanera técnica, informática, operativa y de control y fiscalización, sobre las operaciones aduaneras a nivel nacional, resultando inejecutable y afectando al ejercicio de la potestad aduanera.

**CONSIDERANDO:**  
 Que respecto a la ampliación de jurisdicción y el ejercicio de funciones a nivel nacional del Despachante de Aduana, el artículo 45 de la Ley General de Aduanas (LGA) establece la posibilidad de ampliar la jurisdicción de las ADA, en el artículo 45, inciso b) de la LGA, prevé que el Directorio de la Aduana Nacional podrá autorizar a las ADA para que ejerzan sus funciones a nivel nacional, previa autorización del Directorio, es decir, conforme a naturaleza de dos figuras jurídicas diferentes: por una parte, la "ampliación de jurisdicción", y por otra, que el Despachante de Aduana pueda ejercer funciones a nivel nacional.  
 Que en mérito de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Directorio RD 03-058-07 de 10/07/2007, y consiguientemente, instruir a USO la elaboración del Reglamento para la delimitación de la jurisdicción de las ADA, y la ampliación de jurisdicción, debiendo prever y garantizar la posibilidad material que el Despachante de Aduana se constituya físicamente en las administraciones aduaneras, para suscribir personalmente las declaraciones aduaneras, conforme manda el artículo 45, inciso b), de la LGA.

**CONSIDERANDO:** Ejercicio de funciones de las ADA a nivel nacional

Que el Directorio de la Aduana Nacional emitió las siguientes Resoluciones de Directorio:  
 • Resolución de Directorio RD 03-092-07 de 25/10/2007 por la que instruye a las Gerencias Nacionales de Normas, Jurídica y USO, que en el plazo de 30 días propongan al Directorio, los requisitos y condiciones para la autorización del ejercicio de funciones a nivel nacional de Despachante de Aduana, en cumplimiento del artículo 45 de la LGA, concediendo un plazo de sesenta días, computables a partir de la aprobación de dichos requisitos y condiciones, para que las ADA que tengan autorizaciones de ampliación de jurisdicción adecuen sus operaciones al ejercicio de sus funciones a nivel nacional; al vencimiento del plazo otorgado, USO cancelará las autorizaciones de ampliación de jurisdicción de las ADA. Asimismo, deja sin efecto la Resolución de Directorio RD 03-058-07 de 10/07/07, que autoriza a USO a cancelar la apertura de la parte de la ADA.  
 Finalmente, el numeral cuatro de la parte resolutoria, dispone que las ADA con ampliación de jurisdicción, intervendrán mediante el despachante de aduana autorizado en calidad de representante legal, conforme a los artículos 47 y 51 de la LGA y artículo 63 de su Reglamento, quien asumirá la responsabilidad total para la suscripción de declaraciones aduaneras presentadas a la administración aduanera, como consecuencia de autorizaciones de ampliación de jurisdicción.  
 • Resolución de Directorio RD 01-004-08 de 17/07/08, la cual establece los requisitos y condiciones para la autorización del ejercicio de funciones a nivel nacional del Despachante de Aduana.  
 • Resolución de Directorio RD 03-092-08 de 31/03/2008, que actualiza el plazo de sesenta días previsto en el numeral segundo de la RD 03-092-07 de 25/10/2007, se computará a partir de la fecha de notificación del resultado de la evaluación de los requisitos de ampliación de jurisdicción con los requisitos establecidos en la presente, para quienes ejercen funciones de despachante de aduana.  
 Asimismo, establece que en caso de que los despachantes de aduana de las ADA que actualmente cuentan con ampliación de jurisdicción, no se presenten a la convocatoria prevista en la RD 01-004-08, el referido plazo no será aplicable, debiendo USO proceder a cancelar dichas autorizaciones de ampliación de jurisdicción de las ADA respectivas.

Que de la revisión de las mencionadas Resoluciones de Directorio se tiene lo siguiente:  
 • Las resoluciones de Directorio RD 03-092-07 de 25/10/2007 y RD 03-092-08 de 31/03/2008, continúan reiterando el requerimiento de USO para que las ADA, en el plazo de 30 días, presenten en el artículo 45 del artículo 45 de la LGA y el artículo 43, segundo párrafo, de su Reglamento, al hacer referencia a que las ADA que cuentan con ampliación de jurisdicción deben adecuar sus operaciones a las ADA que cuentan con ampliación de jurisdicción a nivel nacional.  
 • La Resolución de Directorio RD 01-004-08 de 17/07/08 que regula la autorización del ejercicio

